

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 9

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-01-1925

*Título:* SOBRE INSTITUCION DE FIDEICOMISO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04567

*Publicada el:* 29-01-1925

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Fideicomisos y fideicomisarios, Sociedades y asociaciones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.518

*Rollo:* 97

*Posición:* 560

# GACETA OFICIAL

Año XXII

PANAMÁ, 29 DE ENERO DE 1925

NÚMERO 4567

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, No. 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No. 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No. 25.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, No. 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, No. 9.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 98 de 1925, de 6 de Enero, sobre institución de fideicomiso.....	15071
Ley 10 de 1925, de 6 de Enero, por la cual se deroga la Ley 28 de 1907.....	15072
<b>PODER EJECUTIVO NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA</b>	
Decreto número 18 bis de 1925, de 26 de Enero, por el cual se declaran insubsistentes un nombramiento de Personero Municipal de Bocas del Toro y se provee la vacante respectiva.....	15072
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Resolución número 239, de 27 de Diciembre de 1924.....	15072
Resolución número 10 de 22 de Enero de 1925.....	15072
<b>SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO</b>	
Decreto número 1 de 1925 de 25 de Enero, por el cual se hacen varios nombramientos.....	15072
<b>SECCION PRIMERA</b>	
Resolución número 2, de 2 de Enero de 1925.....	15072
Resolución número 3, de 6 de Enero de 1925.....	15072
Resolución número 5, de 8 de Enero de 1925.....	15072
<b>SECCION SEGUNDA</b>	
Resolución número 2, de 12 de Enero de 1925.....	15072
<b>OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL</b>	
<b>PROVINCIAS DE PANAMA Y DARIEN</b>	
Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Diciembre de 1924.....	15073
Avisos Oficiales.....	15073
Edictos.....	15074

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 98 DE 1925

(DE 6 DE ENERO)

sobre institución de fideicomiso.

La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena el que lo transmite, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Artículo 2º Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos, presentes o futuros.

Artículo 3º El fideicomiso puede ser particular o universal, puro, o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario.

Artículo 4º Toda condición de que penda la ejecución de un fideicomiso, y que tarde más de treinta años en cumplirse se tendrá por fallida.

Estos treinta años se contarán desde la aceptación del cargo por el fiduciario.

Artículo 5º Puede constituirse fideicomiso para cualesquiera fines que no contravengan a la moral o a las leyes.

Artículo 6º Son prohibidos los fideicomisos secretos.

Todo fideicomiso debe expresar claramente los fines para que es constituido y el nombre del fideicomisario.

Artículo 7º No valdrá el fideicomiso que haya de producir sus efectos después de la muerte del fideicomitente, en cuanto esté constituido a favor de una persona incapaz para sucederle, por cualquiera de las causas que determina la ley.

Artículo 8º Son prohibidos los fideicomisos en que hay orden sucesivo en el mismo beneficio de dos personas distintas y la segunda debe recibir por muerte de la primera.

Se entiende que hay orden sucesivo en el fideicomiso cuando éste concede el mismo beneficio de dos personas distintas y la segunda debe recibir por muerte de la primera.

Artículo 9º En un fideicomiso se puede disponer del uso o del usufructo de los bienes en favor del fideicomisario durante su vida, y de la plena propiedad en favor de otro. Pero será ineficaz toda disposición tendiente a establecer fideicomiso subsiguiente sobre la cosa mandada dar en propiedad a un primer fideicomisario.

Artículo 10. Cuando el fideicomiso se constituya por tiempo fijo para fines determinados que deban cumplirse no obstante la muerte de un fideicomisario o la del fideicomitente, los derechos de uno y otro se transmitirán a sus herederos.

Artículo 11. El fideicomitente puede dar al fideicomisario los sustitutos que quiera para el caso de que no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso o de que habiendo aceptado falteca antes de su ejecución.

Artículo 12. El fideicomitente puede nombrar no solo uno sino dos o más fiduciarios y dos o más fideicomisarios. En el caso de que haya dos o más fiduciarios se estará a lo dispuesto en los artículos 357 y 358 del

Código Civil respecto a los albaceas.

Artículo 13. Puede instituirse fideicomiso a la criatura que esté en el vientre de su madre.

Fuera de este caso no valdrá la institución hecha a favor de persona no existente.

Artículo 14. Pueden darse al fiduciario uno o más sustitutos para que los reemplacen en caso de que no quiera o no pueda ejecutar el encargo o en caso de muerte, incapacidad o imposibilidad sobreviniente.

El fideicomitente puede encomendar la designación de sustituto a un tercero o al mismo fiduciario.

Artículo 15. Cuando no pueda seguir cumpliéndose un fideicomiso por haber muerto o renunciado o haberse incapacitado el fiduciario sin tener sustituto, el Juez podrá nombrarlo a instancia del fideicomitente, del fideicomisario o del Agente del Ministerio Público en interés de la moral o de la ley.

Artículo 16. La existencia legal del fideicomiso comienza cuando el fiduciario acepta el cargo.

Una vez aceptado, el fideicomiso es irrevocable.

La aceptación puede ser expresa o tácita, deducta esta última de los actos del fiduciario en ejecución del fideicomiso.

Artículo 17. La aceptación expresa deberá manifestarse en la misma forma en que se constituyó el fideicomiso.

Artículo 18. El fideicomiso puede ser constituido por testamento para que tenga efecto después de la muerte del fideicomitente o por acto entre vivos.

Artículo 19. Puede constituirse el fideicomiso entre vivos por escritura pública, por documento privado o aún verbalmente, salvo en este último caso, lo que dispone el artículo 1103 del Código Civil.

Artículo 20. El fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública y sólo afectará a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Público, de conformidad con las disposiciones del Título II, Libro V del Código Civil.

Artículo 21. Los bienes raíces fideicomitados deberán ser inscritos en el Registro a nombre del fiduciario como cualquier otra transmisión del dominio y se inscribirán como gravámenes las disposiciones del fideicomiso en virtud de las cuales se limite a facultad del fiduciario para enajenar o gravar los inmuebles fideicomitados.

Artículo 22. No se inscribirán en el Registro Público a nombre del fiduciario los bienes raíces fideicomitados, sino se presenta para su inscripción junto con el instrumento de fideicomiso la escritura de aceptación salvo que ésta conste en aquel mismo instrumento.

Artículo 23. Todo fideicomiso se entiende remunerado si el fiduciario tiene derecho a cobrar los mismos honorarios que la ley señala a los tutores, salvo pacto en contrario.

Artículo 24. Podrá ser fiduciario una persona natural o una jurídica. El fiduciario que sea persona natural deberá tener las cualidades y requisitos que la ley exige a los tutores.

Artículo 25. El fiduciario no podrá excusarse de ejecutar el fideicomiso, ni renunciarlo después de haber aceptado, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 26. La excusa será presentada dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento. Fuera de este término no será admitida, sino por causa grave a juicio del Juez.

Artículo 27. El fiduciario tiene todas las acciones y derechos inherentes al dominio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes fideicomitados a menos de tener autorización expresa o de ser imposible la ejecución del fideicomiso sin enajenarlos o gravarlos.

Artículo 28. Es prohibido al fiduciario disponer de los bienes fideicomitados en forma distinta o contraria a la establecida en el fideicomiso.

Artículo 29. El fiduciario deberá emplear en la administración de los bienes el cuidado de un buen padre de familia.

Artículo 30. El fiduciario será responsable de las pérdidas y deterioros que provengan de su culpa.

Artículo 31. Será separado del cargo de fiduciario:

1º El que tuviere intereses personales antagónicos a los intereses del fideicomisario;

2º El que malversare o administrare con dolo o culpa los bienes fideicomitados;

3º El inhábil o impedido desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o impedimento.

Artículo 32. Pueden pedir la remoción del fiduciario el fideicomitente, el fideicomisario y el representante del Ministerio Público, en defensa de menores o incapaces, o en interés de la moral y de la ley.

Artículo 33. El fideicomitente y el fideicomisario podrán impetrar en juicio sumario las providencias conservatorias que crean convenientes, si los bienes fideicomitados parecieren sufrir pérdida o menoscabo en manos del fiduciario.

Tendrán el mismo derecho los ascendientes legítimos del fideicomisario que todavía no existe y cuya existencia se espera.

Artículo 34. El fiduciario no será obligado a dar caución de buen manejo, sino por sentencia del Juez que así lo ordene como providencia conservatoria impetrada por el representante del Ministerio Público, el fideicomitente, el fideicomisario, o por los ascendientes legítimos de éste cuando todavía no exista y cuya existencia se espera.

Artículo 35. Muerto el fiduciario o separado del cargo por cualquier causa, los inmuebles inscritos a su nombre en el Registro Público serán inscritos a nombre del sustituto que lo reemplace; y el fiduciario muerto o separado o sus herederos restituirán al sustituto los muebles que aquel tuviera en su poder.

La inscripción a nombre del nuevo fiduciario será hecha por el Registrador con vista de auto que haya proferido el Juez, cuando ocurra el caso previsto en el artículo 15. En los casos del artículo 14, se presentará la escritura de aceptación del sustituto con la partida de defunción del fiduciario principal o el auto en que se haya declarado la incapacidad o imposibilidad.

Artículo 36. El fideicomiso se extingue:

1º Por el cumplimiento de los fines para que fue constituido;

2º Por hacerse imposible su cumplimiento.

3º Per falta de la condición necesaria para que se ejecute el fideicomiso o no haberse cumplido en tiempo hábil;

4º Por la renuncia del fideicomisario siempre que no tenga sustitutos o por su muerte, salvo lo dispuesto en los artículos 10 y 11;

5º Por la destrucción de la cosa en que esté constituido;

6º Por la resolución del derecho del fideicomitente sobre las cosas fideicomitidas;

7º Por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario;

8º Por convenio expreso y personal de las partes.

Artículo 37. El fideicomiso de usufructo, renta o pensión constituido a favor de una persona jurídica, no podrá durar más de treinta años y se extingue al cabo de este lapso.

Artículo 38. Extinguido el fideicomiso, el fiduciario está obligado a restituir al fideicomitente los bienes fideicomitidos, cuyo dominio no haya cesado conforme al encargo salvo los casos previstos en los numerales 5º y 6º del artículo 36.

En el caso de extinción por la causal 8º del artículo 36, se estará a lo establecido en el convenio.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Enero del año mil novecientos veintiocho.

El Presidente,  
CARLOS GUEVARA.  
El Secretario,  
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Publíquese y ejecótese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

LEY 10 DE 1925  
(DE 6 DE ENERO)

por la cual se deroga la Ley 28 de 1907.  
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único.—Deróga la Ley 28 de 1907.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Enero del año de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,  
CARLOS GUEVARA.  
El Secretario,  
Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1925.  
Publíquese y ejecótese.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**Poder Ejecutivo Nacional**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**

DECRETO NUMERO 18 BIS DE 1925  
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se declara inexistente un nombramiento de Personero Municipal de Boca del Toro y se deroga la vacante respectiva.

El Presidente de la República,  
por uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se declara inexistente el nombramiento hecho en el señor Gustavo Cerpa M., para Personero Municipal del Distrito de Boca del Toro, y se nombra en su reemplazo al señor Maximino Quirós.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 239

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 239.—Panamá, 27 de Diciembre de 1924.

Los señores Robert Allister Martin, Clara Davis, Frank Rebstock y otros, de este vecindario, solicitan del Poder Ejecutivo en escrito fechado el veintitrés de los corrientes, que se autorice la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano «Compañía Mercantil Internacional» y en Inglés «International Mercantile Company», la cual tendrá su asiento principal en esta ciudad.

Al efecto acompañan los peticionarios un cheque a la orden del Secretario de Gobierno y Justicia, por la suma de DOS MIL BALBOAS (B. 2.000.00), que representa el veinte por ciento del capital social, y copia del prospecto y de los estatutos provisionales de la compañía, documentos que, estudiados detenidamente en este Despacho, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:  
Autorizar la fundación de la sociedad anónima que se denominará en castellano «Compañía Mercantil Internacional» y en Inglés «International Mercantile Company», la cual tendrá su domicilio principal en esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 10.—Panamá, 22 de Enero de 1925.

Santiago Quintero, panameño, reo del delito de homicidio, solicita del Ejecutivo, por el conducto del Gobernador de Panamá, que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal de 1916, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Como del estudio de las sentencias que acompaña el peticionario se llega a la conclusión de que, efectivamente, fue condenado durante la vigencia del Código Penal de 1916, y de conformidad con él, y como es Código lo favorece más que el actual, para el caso de la libertad condicional, es de rigor aplicarlo, y así se hace.

Por tanto, de conformidad con los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código citado y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:  
Conceder a Santiago Quintero, la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 10 años de reclusión a que fue condenado, y como el 7 de Febrero venturo cumple las dos terceras partes de esa misma pena, se ordenó que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que se le rebaja de la condena o sean 3 años, 4 meses y a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquélla le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Gobierno y Justicia,  
CARLOS L. LÓPEZ.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**

DECRETO NUMERO 2 DE 1925  
(DE 26 DE ENERO)

por el cual se hacen varios nombramientos.  
El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nombranse a los señores Ernesto E. Arias y Luis F. Cárdenas, Jueces Ejecutores de las Provincias de Colón y el Darién, respectivamente.

Artículo 2º Promuévase al señor Raúl Jiménez, al puesto de Inspector del Almacén de Depósito de la «Panama Agencies Company».

Artículo 3º Nómbrase al señor F. Salcedo Naranjo, Auditor Viajero de la Sección de Fiscalización Municipal.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Visto el memorial de fecha 31 de Diciembre del año pasado que se elevó a este Despacho Benardino González, preso en la Cárcel de Santiago de Veraguas, como infractor de la Ley 10ª de 1919, en el cual solicita la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, y en atención a los demás documentos que vienen acompañados a dicha solicitud, así como lo dispuesto en el artículo 27 del mismo Código.

SE RESUELVE:

Conceder a Benardino González la libertad condicional de la tercera parte de la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 139 de fecha 2 de Julio de 1924, y como el 25 de Diciembre cumplió dicho reo las dos terceras partes de dicha pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades durante el tiempo que le falta de condena, o sea hasta el 25 de Abril del presente año.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, 6 de Enero de 1925.

Visto el informe que antecede, en el cual el señor E. Hernando Molino miembro de la Comisión Permanente creada para examinar e informar a este Despacho so-

bre el mérito de las solicitudes que dirigen a esta Secretaría los contraherederos de lotes de terreno en la nueva población de Juan Díaz, manifiesta a este Despacho que el señor Gustavo Calandre ha cumplido con todas sus obligaciones contraídas al tenor del Contrato número 9 celebrado con el Gobierno Nacional el día 15 de Mayo último, sobre traspaso de un lote de terreno en la nueva población de Juan Díaz.

SE RESUELVE:

Declarar que el señor Gustavo Calandre, ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Contrato número 9 celebrado con el Gobierno Nacional día 15 de Mayo último, sobre traspaso del lote de terreno número 5 de la Avenida Segunda de la nueva población de Juan Díaz, y enviar al señor Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, los documentos correspondientes, para que inserte en el Protocolo de Instrumentos Públicos el contrato de compra y venta respectiva.

Regístrese y comuníquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, 8 de Enero de 1925.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo número 25 de 7 de Marzo de 1922, se concede al Doctor Alfonso Preciado, Superintendente del Hospital Santo Tomás, de esta ciudad, el correspondiente permiso para importar al país con procedencia de Alemania, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Un (1) Frasco con 16 onzas de sulfato de codeína en cristales.

Regístrese y comuníquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 2.—Panamá, 12 de Enero de 1925.

Solicita en el anterior memorial el señor Manuel Solís C., la celebración de un contrato de arrendamiento de un globo de terreno de bosques nacionales de novecientos noventa y nueve hectáreas con nueve mil novecientos noventa metros cuadrados de extensión, ubicado en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos nacionales y Río Viejo de Tonosí; Este, sucesión de Salvador de León; y Oeste, Río Viejo de Tonosí.

De conformidad con el artículo 225 del Código Fiscal, debe publicarse por tres veces consecutivas en uno de los periódicos de la localidad la petición que se haga para obtener en arrendamiento la explotación de bosques.

Hecha la publicación y transcrito el plazo en que debe quedar en suspenso la petición para oír a los que se crean con derecho al lote de terreno, se seguirá dándosele el curso que ordena el Código Fiscal.

Por tanto,  
SE RESUELVE:  
Publicar la petición que hace el señor Manuel Solís C. por tres veces consecutivas en un periódico de la localidad, y citar, como en efecto se hace, a los que se crean con derecho sobre dicho lote de terreno, a fin de que se presenten a hacer oposición dentro de un plazo de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.  
R. CHIARI.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.